

## Funciones procesales, procedimientos y objeto del amparo

### Procedural functions, procedures and object of protection

José OVALLE FAVELA\*

**RESUMEN:** El presente trabajo tiene como fin analizar las diferentes funciones procesales que Héctor Fix-Zamudio atribuyó al juicio de amparo. Particularmente, se examinan las funciones del amparo como instrumento procesal constitucional contra ataques a la libertad personal fuera del procedimiento; como medio procesal para combatir normas generales que sean consideradas inconstitucionales; y como medio de impugnación de las sentencias y demás resoluciones judiciales que ponen fin definitivamente a los juicios naturales, de modo similar al recurso de casación. La estructura del artículo parte de una introducción, para después describir las funciones procesales, el amparo libertad, el amparo contra normas jurídicas generales, el amparo contra resoluciones judiciales. Además se ocupa de otras funciones procesales, los procedimientos y el objeto del amparo.

**PALABRAS CLAVE:** funciones procesales; juicio de amparo; amparo contra normas jurídicas; amparo contra resoluciones judiciales; procedimientos.

**ABSTRACT:** The purpose of this work is to analyze the diffe-

---

\* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y profesor de la Facultad de Derecho, ambos de la Universidad Nacional Autónoma de México. Contacto: <joseovalle@bof.com.mx>. <https://orcid.org/0000-0002-1082-5554>

Fecha de recepción: 28/11/2023. Fecha de aprobación: 27/03/2024.

rent procedural functions that Héctor Fix-Zamudio attributed to the amparo trial. Particularly, the functions of amparo as a constitutional procedural instrument against attacks on personal freedom outside the procedure are examined; as a procedural means to combat general norms that are considered unconstitutional; and as a means of challenging sentences and other judicial resolutions that definitively put an end to natural trials, in a similar way to the appeal of cassation. The structure of the article starts from an introduction, to then describe the procedural functions, the protection of freedom, the protection against general legal norms, the protection against judicial resolutions. It also deals with other procedural functions, the procedures and the object of the protection.

**PALABRAS CLAVES:** functions; protection trial; protection against legal norms; protection against judicial resolutions; procedures.

## I. INTRODUCCIÓN

**E**n este trabajo me propongo analizar las diferentes funciones procesales que Héctor Fix-Zamudio atribuía al juicio de amparo. Examinaré esas funciones en su evolución histórica y en su actual regulación de la vigente Ley de Amparo de 2013. Me ocuparé particularmente de las funciones del amparo como instrumento procesal constitucional contra ataques a la libertad personal fuera del procedimiento (amparo libertad); como medio procesal para combatir normas generales que sean consideradas inconstitucionales (*amparo contra leyes*); y como medio de impugnación de las sentencias y demás resoluciones judiciales que ponen fin definitivamente a los juicios naturales, de modo similar al recurso de casación (*amparo contra resoluciones judiciales* o *amparo casación*). Distinguiré los diversos procedimientos de amparo de acuerdo con establecen el artículo 107 de la Constitución Política y su Ley Reglamentaria. Por último, me referiré al objeto del amparo, desde la perspectiva de la teoría general del proceso.

## II. FUNCIONES PROCESALES

Las dos funciones originales del juicio de amparo previstas en la Constitución Política de Yucatán de 1841 y en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 se referían fundamentalmente a la *protección de los derechos humanos en contra de actos de autoridad* y al *control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes*. Una tercera función surgió con motivo de la resolución que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el 29 de abril de 1869, en la que consideró implícitamente inconstitucional el artículo 8° de la Ley de Amparo de 1869, que prohibía en forma expresa la procedencia del amparo en contra de resoluciones judiciales. Esa resolución revocó el auto dictado el 27 de marzo de 1869, por el Juez de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el que, con base en el

citado art. 8º, desechó la demanda de amparo interpuesta por Miguel Vega en contra de una resolución del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, y ordenó la admisión de la demanda de amparo.<sup>1</sup> A partir de la resolución dictada el 29 de abril de 1869 se introdujo, por obra de la jurisprudencia, una nueva función del amparo, la del *amparo contra resoluciones judiciales* con características similares al *recurso de casación*.<sup>2</sup>

Fix-Zamudio estima que el juicio de amparo tiene precisamente, entre otras, estas tres funciones procesales: *a*) la de ser el instrumento procesal constitucional contra ataques a la libertad personal fuera del procedimiento, en forma similar al *writ of habeas corpus* de origen inglés (*amparo libertad*)<sup>3</sup>; *b*) la de ser el medio procesal para combatir normas generales (leyes, tratados y reglamentos) que sean consideradas inconstitucionales (*amparo contra leyes* y ahora *contra normas generales*); y *c*) la de servir también como medio de impugnación de las sentencias y demás resoluciones que ponen fin definitivamente a los juicios naturales (es decir, a los juicios distintos del juicio de amparo), de modo similar al recurso de casación (*amparo contra resoluciones judiciales* o *amparo casación*).<sup>4</sup> Vamos a analizar brevemente estas funciones.

---

<sup>1</sup> Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, “La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo” en *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3ª ed., México, Porrúa/UNAM, 2003, pp. 505-507.

<sup>2</sup> Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo mexicano” en *op. cit.*, pp. 249-260. Sobre el tema, véase 222, pp. 528-547.

<sup>3</sup> Sobre las diferencias originales entre el juicio de amparo y *writ of habeas corpus*, véase la obra clásica de VALLARTA, Ignacio L. *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus: ensayo crítico-comparativo sobre esos dos recursos*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881.

<sup>4</sup> Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Breve introducción al juicio de amparo mexicano”, en *op. cit.*, pp. 18-41.

### III. EL AMPARO LIBERTAD

En principio, en esta función el juicio de amparo es el instrumento procesal constitucional que se utiliza para impugnar los actos de autoridad dictados fuera de procedimiento que ataquen a la libertad personal y a los demás bienes jurídicos que enuncia el artículo 15 de la Ley de Amparo. Este precepto en su primer párrafo dispone:

Quando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el art. 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

Los supuestos que señala este artículo para que el amparo pueda cumplir esta función son los siguientes:

1. Actos de importen *peligro de privación de la vida*. Aunque la pena de muerte fue abolida por la reforma a los artículos 14 y 22 de la Constitución Política, publicada en el DOF del 9 de diciembre de 2005, por lo que ninguna autoridad en nuestro país tiene competencia para imponer esa pena, la protección de la vida de contra actos que *de facto* puedan poner en peligro la vida de una persona, justifica plenamente este supuesto.
2. Ataques a la *libertad personal fuera de procedimiento*. El texto original del artículo 17 de la Ley de Amparo de 1936 preveía que este supuesto se refería a los ataques a la libertad personal fuera de procedimiento *judicial*. Los autores de la vigente Ley de Amparo de 2014 suprimieron la palabra

“judicial”. En la Ley anterior este supuesto procedía cuando los ataques a la libertad personal hubiesen sido decretados fuera del procedimiento judicial. En la Ley vigente basta que los ataques sean dictados fuera de cualquier procedimiento, sea o no judicial, para que se surta este supuesto.

3. Incomunicación. Es la situación en la que se encuentra una persona privada de su libertad, a la que no se permite ver ni hablar con las personas que intentan visitarla, ni establecer comunicación alguna con ellas. El artículo 20 constitucional, en su apartado B, fracción II, prohíbe terminantemente la incomunicación: “Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura”. Sin embargo, en la práctica sí se llegan a dar casos de incomunicación, por lo que en estos supuestos procede el juicio de amparo *libertad*.
4. Deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política, como son las de muerte, mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.
5. La incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. A esta incorporación o reclutamiento forzado se llamó “leva”, la cual se practicó frecuentemente a finales del siglo XIX y principios del siglo XX.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Francisco L. Urquizo describió magistralmente en su novela *Tropa vieja*, la forma como el Ejército Federal, de Porfirio Díaz y de Victoriano Huerta, se conformaba sobre todo por campesinos, trabajadores y obreros que eran reclutados de manera forzada.

Cuando se presente alguno de estos supuestos y el agraviado se encuentre imposibilitado para presentar su demanda de amparo, cualquier otra persona podrá hacerlo en su nombre, aunque sea menor de edad. En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la *suspensión provisional del acto reclamado, de oficio* (es decir, sin necesidad de petición expresa del agraviado) y de plano (sin que se requiera tramitar un incidente), por lo que lo debe hacer desde el auto que dicte para admitir la demanda de amparo. La suspensión del acto reclamado se debe comunicar sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento (arts. 15, 126, 159 y 163-165 de la Ley de Amparo; en lo subsecuente, LA).

El juzgador de amparo también debe dictar *todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia* del agraviado. Una vez lograda, se requerirá a éste para que dentro del plazo de tres días ratifique la demanda de amparo. Si la ratifica por sí o por medio de su representante, se coninuará con la tramitación el juicio de amparo; de lo contrario, se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las resoluciones dictadas (art. 15, párrs. segundo y tercero, LA).

Si a pesar de las medidas tomadas no se logra la comparecencia del agraviado, el juzgador de amparo resolverá la *suspensión definitiva*, ordenará *suspender el procedimiento en lo principal* y que se hagan los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Fiscal General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos (art. 15, párr. cuarto, LA)<sup>6</sup>.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda (art. 15, párr. quinto).

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, los arts. que se citen sin indicar el ordenamiento legal al que pertenezcan, deberá entenderse que pertenecen a la LA.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de la posible comisión del *delito de desaparición forzada de personas*, el juez tendrá un plazo no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrá negarse a practicar las diligencias que de ella se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona (art. 15, párr. sexto).

Tomando en cuenta la gravedad del riesgo al que se exponen los bienes jurídicos tutelados por esta función del juicio de amparo, en los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 15 de la LA *la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo* (art. 17, fracc. IV), y puede hacerse *por escrito, por comparecencia* (es decir, en forma oral ante el juzgado) o *por medios electrónicos, en cualquier día y hora*. En caso de que se haga por medios electrónicos no se requerirá de firma electrónica (art. 109). Se impone a los jefes y encargados de las oficinas públicas de comunicaciones la obligación de recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, los mensajes en que se demande el amparo por alguno de los actos mencionados, así como las resoluciones y oficios que expida el juez de distrito que conozca del juicio de amparo, fuera de las horas del despacho y a pesar de que existan disposiciones en contrario de autoridades administrativas (art. 20).

En todos los supuestos previstos en el artículo 15, para que se admita la demanda, basta que en ésta se exprese: *a)* el acto reclamado; *b)* la autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible; *c)* la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y *d)* en su caso, el lugar donde se encuentre el quejoso (art. 109).

Cuando un juez de distrito que reciba este tipo de demandas no se considere competente para conocer de ella, *no podrá decla-*

*rarse incompetente* y deberá proceder a admitir la demanda y a ordenar la suspensión en los términos previstos en los artículos 15 y 126, descritos en los párrafos anteriores (art. 48).

Por otro lado, en estos juicios tampoco rige el *principio de definitividad*, conforme al cual el quejoso, antes de promover el juicio de amparo, debe agotar todos los recursos o medios de defensa que le conceda la ley ordinaria (art. 61, fracc. XVIII, inciso a). Por tanto, cuando se trate de los actos que prevé el primer párrafo del artículo 15, el demandante no tendrá el deber de agotar tales recursos y medios de defensa.

En la audiencia constitucional las partes expresan verbalmente sus alegatos por escrito. En cambio, cuando el quejoso reclame algunos del actos previstos en el primer párrafo del artículo 15, se le otorga la opción de *exponer sus alegatos verbalmente* y de solicitar que se asiente un extracto de los mismos en el expediente (art. 124, párr. segundo).

Asimismo, cuando el acto reclamado sea alguno de los previstos en el artículo 15, primer párrafo, y en el lugar no resida juez de distrito, se faculta al quejoso para presentar su demanda de amparo ante el *juez de primera instancia* dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado. El juez de primera instancia deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión provisional de oficio. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decrete la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender; las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución. En la suspensión del acto reclamado podrá ordenar a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del Ministerio Público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe previo. Por último, remitirá a la brevedad el original de las actuaciones al juez de distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resolu-

ciones, hasta en tanto el juez de distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción.

Cuando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo (art. 159).

#### IV. EL AMPARO CONTRA NORMAS JURÍDICAS GENERALES

Como se señaló anteriormente, el juicio de amparo contra leyes fue creado en la Constitución del Estado de Yucatán del 16 de mayo de 1841, cuyo proyecto fue elaborado fundamentalmente por Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, quien solía utilizar más brevemente el nombre de Manuel Crescencio Rejón.

En esta Constitución, Manuel Crescencio Rejón creó un verdadero proceso del que debía conocer la Corte Suprema de Justicia, a petición del quejoso, para la protección de sus derechos vulnerados por leyes y decretos del poder legislativo o por actos del gobernador contrarios a la Constitución.

En el artículo 62, fracción I, de la Constitución de Yucatán se preveía que en los amparos promovidos en contra de las leyes y decretos de la legislatura y de las providencias del gobernador contrarias al texto literal de la Constitución, la Corte Suprema de Justicia se debía limitar, “en ambos casos, a reparar el agravio en que la parte en que la constitución hubiese sido violada”. Aquí nació el *principio de la relatividad de las sentencias de amparo*: la Corte sólo debía reparar el agravio al quejoso en la parte en que se hubiese violado la Constitución en su perjuicio, pero no podía hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o el acto reclamado.

En el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas del 21 de mayo de 1847 se expresaba que en los juicios de amparo los tribunales federales debían limitarse “a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”. Es evidente que Otero, autor del proyecto del Acta Constitutiva y de Reformas aprobado, recogió el principio de la relatividad de las sentencias de amparo del artículo 62, fracción I, de la Constitución de Yucatán, aunque su forma de expresión fue más precisa.

El juicio de amparo contra leyes estuvo previsto en la Constitución de 1857 (arts. 101 y 102), y lo está en la Constitución de 1917 (arts. 103 y 107, fracc. I, II, VII, VIII y IX).

El artículo 107, fracción VII, de la Constitución vigente prevé que el juicio de amparo en contra de *normas generales* “se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia”.

El artículo 105, fracción I, de la LA, dispone que el *amparo indirecto* procede contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. El mismo precepto prevé que para los fines de la LA se entiende por *normas generales* las siguientes: a) los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos; b) las leyes federales; c) las constituciones de las entidades federativas (los Estados y la Ciudad de México); d) las leyes de las entidades federativas; e) los reglamentos federales; f) los reglamentos locales, y g) los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.

En términos generales, podemos afirmar que, a través del juicio de amparo, las personas que se consideren afectadas por un acto de autoridad, que estimen violatorio de los *derechos humanos* o de las *garantías* reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, pueden impugnarlo ante el órgano competente del Poder Judicial de la Federación; si para este último, como resultado de los actos del juicio de amparo, el acto de autoridad impugnado infringe los derechos humanos o las garantías invocados, en su sentencia debe ordenar la inaplicación o desaplicación del acto o los actos reclamados (orden implícita en la fórmula tradicional de las sentencias que conceden el amparo: “La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso contra los actos reclamados...”).

Esta es una visión general del juicio de amparo. Sin embargo, desde el punto de vista del *procedimiento* que se debe seguir ante el juzgador de amparo, se distinguen dos tipos de juicios de amparo, según la naturaleza del acto de autoridad que se reclame: a) cuando el acto reclamado sea una *sentencia definitiva* o alguna otra *resolución que ponga fin a alguno de los juicios* o procesos naturales (diferentes del juicio de amparo), y respecto de las cuales no proceda ningún recurso conforme al ordenamiento que regule tales juicios o procesos, la parte interesada debe promover un *juicio de amparo directo*, del cual conoce el tribunal colegiado de circuito competente (art. 170, LA); y b) en cambio, cuando se impugne una *norma general* (ley, tratado o reglamento), o bien un acto definitivo dictado en juicio, que tenga una ejecución de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio, o que se trate de actos provenientes de autoridades no judiciales, la parte interesada debe promover un *juicio de amparo indirecto* ante el juzgado de distrito competente (art. 107, LA).

El juicio de amparo directo normalmente se tramita en *una sola instancia* que concluye con la sentencia que dicte el propio tribunal colegiado de circuito. Sin embargo, si la sentencia dictada por éste resuelve sobre la constitucionalidad de normas generales

(ley, tratado o reglamento), establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, la parte afectada puede interponer el *recurso de revisión* ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que, a juicio de ésta, el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos (art. 8I, fracc. II, de la LA).

El juicio de amparo indirecto, en cambio, regularmente se tramita en *dos instancias*: la primera, ante el juzgado de distrito correspondiente, y la segunda normalmente ante el tribunal colegiado de circuito, por medio del recurso de revisión que, en su caso, interponga la parte interesada. De este recurso compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, y no a los tribunales colegiados de circuito, cuando se trate de los siguientes juicios de amparo indirecto: *a*) aquellos en los que la sentencia resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales (leyes, tratados o reglamentos), y *b*) aquellos en los que la sentencia establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre y cuando subsista en el recurso, en ambos casos, el problema de constitucionalidad (art. 83 de la LA).

La impugnación de las normas generales que se consideran inconstitucionales tradicionalmente se ha venido haciendo a través del juicio de amparo indirecto, como lo establece el artículo 105, fracción I, de la LA. En la demanda de amparo se deben señalar a la autoridades responsables de la expedición de ley (el Congreso de la Unión y el presidente de República, cuando la ley sea federal; la legislatura y el gobernador de la entidad federativa, cuando la ley sea local) o del reglamento o disposición de observancia general. En el caso de que se impugne un tratado internacional se debe señalar al Senado y al presidente de la República. También se deben indicar como actos reclamados la ley, el tratado, el reglamento o la disposición de observancia general de manera específica.

El plazo para la interposición de la demanda de amparo varía según el tipo de normas generales que se impugnen: si se trata de normas *autoaplicativas* o *heteroaplicativas*. Las primeras son aque-

llas que por su sola entrada en vigor causan perjuicio al quejoso; las segundas son las que causan perjuicio al quejoso sólo cuando existe un acto de aplicación de la norma general (art. 107, fracc. I, LA). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha distinguido las normas autoaplicativas de las heteroaplicativas, en los siguientes términos:

cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.<sup>7</sup>

Para la interposición de la demanda de amparo contra una norma general autoaplicativa, el plazo es de 30 días hábiles, contados a partir la fecha de entrada en vigor de la norma general (art. 17, fracc. I). Cuando en la demanda de amparo se impugne un acto de aplicación de la norma general (por considerarla heteroaplicativa) el plazo para presentarla es de 15 días hábiles, el cual “se computará a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución” (art. 18).

---

<sup>7</sup> Tesis de jurisprudencia P/J. 55/97, “LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA”, *SJFG*, Novena Época, t. VI, julio de 1997, p. 5, reg. 198200.

Como se indicó anterioremente, en contra de la sentencia que dicte el juez de distrito en el juicio de amparo indirecto, la parte inconforme puede interponer el recurso de revisión, del cual debe conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se trate de: *a)* juicios de amparo en los que la sentencia resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales (leyes, tratados o reglamentos), y *b)* aquellos en los que la sentencia establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre y cuando subsista en el recurso, en ambos casos, el problema de constitucionalidad (art. 83).

A través del juicio de amparo directo el quejoso impugna una *sentencia definitiva* o alguna otra *resolución que ponga fin a alguno de los juicios* o procesos naturales (diferentes del juicio de amparo), y respecto de las cuales no proceda ningún recurso conforme al ordenamiento que regule tales juicios o procesos (art. 170).

En la LA de 1936 no se preveía originalmente que en el juicio de amparo directo se pudieran impugnar leyes. Fue la reforma publicada en el DOF del 16 de enero de 1984 la que estableció la oportunidad para que en la demanda de amparo directo el quejoso pudiese reclamar la inconstitucionalidad de una ley que se le hubiese aplicado en la sentencia. Con la reforma se adicionó el párrafo siguiente a la fracción IV del artículo 166: “Cuando se impugne la sentencia definitiva o laudo por estimarse inconstitucional la ley aplicada, ello será materia del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, y la calificación de ésta por el Tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia”.

A diferencia del juicio de amparo indirecto, en el que quejoso debe señalar a las autoridades que expidieron la norma general y precisar como actos reclamados las normas generales impugnadas, en el amparo directo basta que la norma general sea objeto de los conceptos de violación.

El párrafo adicionado en 1984 a la LA de 1936, fue recogido en la fracción IV, párrafo segundo, del artículo 175 de la LA de 2013, en los siguientes términos:

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia.

Tal como se señaló con anterioridad, el juicio de amparo directo normalmente se tramita en *una sola instancia* que concluye con la sentencia que dicte el propio tribunal colegiado de circuito. Sin embargo, si la sentencia dictada por éste resuelve sobre la constitucionalidad de normas generales (ley, tratado o reglamento), establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, la parte afectada puede interponer el *recurso de revisión* ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que, a juicio de ésta, el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos (art. 8I, fracc. II, de la LA vigente).<sup>8</sup>

## V. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES

Como se indicó al iniciar este capítulo, la Ley de Amparo de 1869 prohibió expresamente el juicio de amparo en contra de resoluciones judiciales. Su artículo 8º disponía: “No es admisible el amparo en negocios judiciales”. No obstante, la Suprema Corte de Justicia

---

<sup>8</sup> Sobre el tema del amparo contra normas generales, pueden consultarse los siguientes libros: AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, Horacio, *El amparo contra leyes*, Trillas, México, 1990; BALTAZAR ROBLES, Germán E., *El juicio de amparo contra leyes*, México, Ángel Editor, 2004; CARRANCO ZÚÑIGA, Joel y ZERÓN DE QUEVEDO, Rodrigo, *Amparo directo contra leyes*, 4ª ed, México, Porrúa, 2009; y Raúl Chávez Castillo, *El juicio de amparo contra leyes*, Porrúa, México, 2004.

de la Nación determinó en forma implícita, el 29 de abril de 1869, que este artículo era contrario al artículo 101 de la Constitución Política de 1857, al resolver el recurso interpuesto por Miguel Vega en contra del auto dictado el 27 de marzo de 1869, por el juez de distrito de Estado de Sinaloa, en el que, con base en el citado artículo 8º, desechó la demanda de amparo presentada por el señor Vega contra una resolución del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa. En contra de lo dispuesto de este último artículo, la Suprema Corte de Justicia ordenó al juez de distrito que admitiera dicha demanda.

Con base en la resolución dictada el 29 de abril de 1869 por la Suprema Corte de Justicia se introdujo en nuestro país, por obra de la jurisprudencia, una nueva función del amparo, la del *amparo contra resoluciones judiciales* con características similares al *recurso de casación*.

Este recurso y el *Tribunal de Casación* (*Tribunal de Cassation*) fueron dos de las mayores aportaciones de la Revolución Francesa a la tradición jurídica romano germánica. Fueron establecidos en el decreto del 27 de noviembre-1 de diciembre de 1790, expedido por la Asamblea Nacional, para preservar el principio de la división de poderes, tal como lo entendían los revolucionarios franceses.<sup>9</sup>

El Tribunal de Casación fue creado inicialmente como un órgano al lado de la Asamblea Nacional (es decir, fuera de la organización judicial), encargado de vigilar que los órganos jurisdiccionales, al dictar sus sentencias, cumpliera con las leyes expedidas por el poder legislativo. Fue concebido como un “centinela de la ley” que debía vigilar que los jueces se sometieran a la ley, con la finalidad de que se respetara el principio de la división de poderes

---

<sup>9</sup> Cfr. CALAMANDREI, Piero, *La casación civil (Historia y legislaciones)*, trad. Santiago Sentís Melendo, México, Oxford University Press, 2000, vol. 2, p. 32.

y de que el Tribunal unificara la interpretación de ley, a través de la jurisprudencia.<sup>10</sup>

El medio de impugnación a través del cual las partes podían combatir las sentencias de última instancia que fueran contrarias a la ley, fue precisamente el recurso de casación, que las partes interponían ante el Tribunal de Casación para recurrir las sentencias de última instancia dictadas por los órganos jurisdiccionales, por considerar que no se apegaban a la ley; si el Tribunal consideraba fundado el recurso, decretaba la *nulidad* de la sentencia. En francés *casser* significa anular. Si la sentencia era anulada, el Tribunal *reenviaba* el expediente al tribunal que debía conocer y resolver el fondo del asunto.<sup>11</sup>

El senadoconsulto del 28 floreal del año XII (18 de mayo de 1803) transformó al Tribunal de Casación en *Corte de Casación* (*Cour de Cassation*), y lo colocó fuera del poder legislativo, como órgano supremo del poder judicial, con una evolución gradual que culminó con la ley del 1 de abril de 1837.<sup>12</sup>

Los motivos por los cuales se podía recurrir en casación una sentencia inimpugnada por otros medios, podía ser tanto por infracciones a las leyes de procedimiento (*errores in procedendo*, de procedimiento o de actividad), como por violaciones a las normas sustantivas (*errores in iudicando*, de juicio o de fondo).<sup>13</sup>

Si bien es cierto que en México la Ley de Amparo de 1869 prohibió en su artículo 8º la procedencia del juicio amparo en contra de resoluciones judiciales, y que esta función del amparo se desarrolló a partir de la resolución de la Suprema Corte de 19 de abril de 1869 con base en la jurisprudencia, la Ley de Amparo de 1882 (a la que se denominó Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857), suprimió

---

<sup>10</sup> Cfr. PERROT, Roger *et al.*, *Institutions judiciaires*, París, LGDJ, 2018, p. 219.

<sup>11</sup> Cfr. CALAMANDREI, Piero, *op. cit.* pp. 41, 52 y 53.

<sup>12</sup> *Ibidem*, pp. 97, 109 y 110.

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 130-133.

esa prohibición, por lo que los juicios de amparo en contra de resoluciones judiciales se pudieron continuar tramitando conforme a las disposiciones de esta última ley. El Código de Procedimiento Federales de 1897 tampoco contuvo esa prohibición.

Durante la última mitad del siglo XIX se controversió sobre la procedencia del juicio de amparo contra sentencias judiciales, no sólo por la prohibición establecida en el artículo 8º de Ley de Amparo de 1969, sino también porque el artículo 14 de la Constitución de 1857 no reconoció la garantía de audiencia, sino que estableció una extraña garantía de exacta aplicación de la ley. Este precepto constitucional se limitó a expresar, en su parte conducente: “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas a él por el tribunal previamente establecido en la ley”.

El requisito que el artículo 14 constitucional imponía para que los tribunales sólo pudiesen juzgar y sentenciar con base en leyes *exactamente aplicables* al hecho o hechos objeto del proceso, fue entendida de muy diferentes maneras por los más destacados juristas mexicanos del siglo XIX. La interpretación de este requisito cobró gran relevancia porque en la propia Constitución de 1857 se consagró, con carácter nacional, la institución del juicio de amparo. Éste procedía, entre otros casos, contra “leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales” (art. 101, fracc. I). Como el artículo 14 consignaba una de las más importantes garantías individuales, su interpretación resultó determinante para la evolución del amparo.

José María Lozano fue el primero en sostener que la *garantía de exacta aplicación de la ley* por parte de los tribunales sólo era exigible en la materia penal y no en la civil, en virtud de que el artículo 14 únicamente se refería a las personas y no a los negocios civiles, pues sólo en un proceso penal podía afirmarse que el inculpado era juzgado y sentenciado. Ignacio L. Vallarta compartió y desarrolló esta interpretación, sobre la base de establecer una distinción sustancial entre los *derechos del hombre* y los *derechos civiles*, la cual produce lógicamente la separación entre el sistema

de la *aplicación exacta de la ley penal* y el de la *racional interpretación de la ley civil*. Cuando se alegaban violaciones a los derechos humanos por inexacta aplicación de la ley penal, sostenía Vallarta, la Constitución autorizaba que, a través del juicio de amparo, los tribunales federales revisaran las sentencias de los tribunales estatales, pues el propio texto de la Constitución permitía esta intervención del Poder Judicial de la Federación; en cambio, cuando se reclamaba inexacta aplicación de la ley civil no era admisible esta intervención, ya que, por carecer de facultades expresas, se lastimaría la soberanía de los estados.<sup>14</sup> Las ideas de Vallarta fueron acogidas por la Suprema Corte durante el tiempo en que aquél fue su presidente (mayo de 1878 a noviembre de 1882).

La principal crítica a las ideas de José María Lozano e Ignacio L. Vallarta fue la que expuso Miguel Mejía, quien sostuvo que las expresiones *juzgado* y *sentenciado* eran empleadas tanto en materia penal como en civil; que la aplicación exacta de la ley también debía ser racional en los juicios penales, y que, al no distinguir el artículo 14 entre ambas materias, la garantía de aplicación exacta de la ley era exigible también en los juicios civiles. Con un estilo declamatorio muy característico del lenguaje de la curia de entonces (y en no pocos casos, de la de ahora), Mejía arremetía contra los argumentos de sus adversarios y contra ellos mismos, y acababa proponiendo que el juicio de amparo no sólo procediera contra sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles, sino en contra de cualquier tipo de resolución judicial en esta materia.<sup>15</sup>

Con base en la interpretación de que la aplicación exacta de la ley debía regir también a las sentencias civiles, la práctica del

---

<sup>14</sup> Cfr. Lozano, José María, *Tratado de los derechos del hombre*, México, Imprenta de Comercio de Dublán y Compañía, 1876, pp. 250-255; e Vallarta, Ignacio L, *Cuestiones constitucionales (Votos)*, México, “Imprenta particular” a cargo de A. García, 1894, t. I, pp. 143-171.

<sup>15</sup> Cfr. MEJÍA, Miguel, *Errores constitucionales*, Tipografía de “La Época” de Juan B. Acosta, México, 1886; edición facsimilar, México, UNAM, 1977, pp. 119-368.

juicio de amparo en contra de resoluciones judiciales civiles creció desmesuradamente, sobre todo en los últimos decenios del siglo XIX. Fue esta situación de abuso del amparo contra resoluciones judiciales por “inexacta aplicación de la ley” y por el considerar que tal abuso hacía “imposible” la tarea de la Corte, lo que condujo a Rabasa a proponer una reforma sustancial al artículo 14 constitucional. “Es preciso —decía el tratadista— expulsar de la Constitución este artículo y sustituirlo con otro que esté en armonía con los demás.” Rabasa cuestionaba la exigencia de la aplicación “exacta de la ley” y sus consecuencias prácticas en el juicio de amparo contra sentencias civiles; proponía acudir a las disposiciones del Código Civil de 1884 que permitían a los jueces, a falta de ley aplicable, atenerse a los principios generales del derecho (art. 20); y a las del Código Penal de 1871, que prohibían imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no estuviese decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior a él y vigente cuando éste se hubiese cometido (art. 182).<sup>16</sup>

Para Rabasa la redacción del artículo 14 debía ser breve y clara, y su contenido tenía que recoger la fórmula sencilla del debido proceso legal estadounidense que habían adoptado en su proyecto los constituyentes: “*exigir como garantía de la vida, la libertad y la propiedad, la resolución judicial que resulta de un proceso*”.<sup>17</sup>

Bajo la influencia, en alguna medida, de las preocupaciones expresadas por Rabasa, pero sin acoger directamente sus propuestas, el 12 de noviembre de 1908 se promulgó una adición al artículo 102 de la *Constitución*, para limitar la procedencia del amparo en materia civil exclusivamente a la impugnación de la sentencia que pusiese fin al litigio y contra la que ya no se pudiese interponer ningún recurso.

---

<sup>16</sup> RABASA, Emilio, *El artículo 14. Estudio constitucional* (aparecido originalmente en 1906), publicado conjuntamente con *El juicio constitucional*, 5ª ed., México, Porrúa, 1984, pp. 102 y 114.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 126.

Pero las ideas de Rabasa hallarían cabida en el Congreso Constituyente de 1916-1917.

En el mensaje que dirigió el 1 de diciembre de 1916 al Congreso, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, admitió que la interpretación que se dio finalmente al artículo 14 de la *Constitución* de 1857 permitió la injerencia de la Suprema Corte en la acción de los tribunales comunes y que el abuso del amparo hizo que se recargasen las labores de aquélla y se entorpeciese la marcha de los juicios comunes. Sin embargo, decía Carranza,

hay que reconocer que en el fondo de la tendencia a dar al art. 14 una extensión indebida, estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los Estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera del alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos.<sup>18</sup>

Carranza afirmaba que el pueblo mexicano estaba tan acosado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, por lo que el Gobierno de su cargo consideró que “sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación”.<sup>19</sup>

Por estas razones, el proyecto de Carranza no eliminaba el amparo contra resoluciones judiciales, sino que proponía “limitarlo a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedi-

---

<sup>18</sup> Cfr. *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922, t. I, p. 263.

<sup>19</sup> *Idem*.

miento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación”.<sup>20</sup>

En el mensaje del Primer Jefe no se manifestaron los motivos que se tomaron en cuenta para redactar el proyecto de nuevo artículo 14. Sin embargo, su lectura hace evidente la influencia de las ideas expuestas por Lozano y Vallarta, referentes a limitar la garantía de aplicación exacta de la ley a la materia penal, y por Rabasa, en relación con el contenido de las garantías de audiencia y de legalidad.

En el artículo 14 de la Constitución de 1917 sí se reconoció la garantía de audiencia, se limitó la aplicación exacta de la ley a sólo las sentencias dictadas en los juicios penales y se previó que las sentencias civiles deberán ser “conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho”.<sup>21</sup>

## VI. OTRAS FUNCIONES PROCESALES

Además la tres funciones señaladas en en apartados 3 a 5, Fix-Zamudio agregaba otras dos. Señalaba que el juicio de amparo se utilizaba: *a*) como proceso administrativo en aquellos lugares o sectores en los que no existen procesos y tribunales administrativos (*amparo administrativo*), y *b*) como instrumento procesal para la protección de los derechos sociales de los núcleos de población ejidal y comunal, así como de los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria (*amparo social agrario*).<sup>22</sup>

Sin embargo, por la evolución del derecho mexicano estas dos funciones han empezado a diluirse.

<sup>20</sup> *Idem.*

<sup>21</sup> Cfr. OVALLE FAVELA, José, *Derechos humanos y garantías constitucionales*, 4ª ed., México, Porrúa/UNAM, 2021, pp. 67-107.

<sup>22</sup> Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Breve introducción al juicio de amparo mexicano”, *op .cit.*, pp. 18-41.

Por un lado, la creación de tribunales de justicia administrativa en todas las 32 entidades federativas ha tenido como consecuencia que los amparos en materia administrativa no se interpongan, por regla general, en contra de los actos administrativos de las autoridades locales por vía del amparo indirecto, como ocurría anteriormente, sino que ahora se hacen valer en contra de las sentencias dictadas por los tribunales locales de justicia administrativa, a través del amparo directo en su función de amparo casación. En otras palabras, la función que tuvo el juicio de amparo como proceso administrativo ha venido a ser sustituida por la función del amparo directo como medio de impugnación en contra de las sentencias y las resoluciones judiciales que ponen fin al juicio (amparo casación).

Se debe tener presente que el decreto publicado en el DOF del 27 de mayo de 2015, que reformó, entre otros preceptos, el artículo 116 de la Constitución Política, impuso a los Estados el deber de “instituir Tribunales de Justicia Administrativa” (fracc. V); y que el decreto mencionado impuso al Distrito Federal el mismo deber (art. 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso n, y base quinta).

Sin embargo, el amparo en materia administrativa puede funcionar todavía en aquellas entidades federativas cuyas leyes orgánicas de los tribunales de justicia administrativa prevean mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto reclamado que los que exige la LA, pues en este supuesto el quejoso no está obligado a agotar el juicio o medio de impugnación ante el tribunal administrativo y puede promover el amparo administrativo, conforme a lo que dispone el artículo 61, fracción XX, de la propia LA.

Por otro lado, el juicio de amparo en materia agraria tuvo su razón de ser cuando las resoluciones definitivas en esta materia (reconocimiento de bienes comunales, restitución de esos bienes a los núcleos de población comunal, dotación y ampliación de ejidos, etétera) eran emitidas el presidente de la República, como resultado de procedimientos administrativos que se iniciaban con las autoridades de las entidades federativas.

El juicio de amparo en materia agraria fue introducido en la LA de 1936, con motivo de las reformas publicadas en el DOF del 4 de febrero de 1963, y fue ampliado con las reformas publicadas en el mismo *Diario* el 29 de junio de 1976, en las cuales se dividió la LA en dos libros: el primero dedicado al “Amparo en general”, y el segundo, al “Amparo en materia agraria”.

La reforma al artículo, 27, fracción XIX, de la Constitución Política, publicada en el DOF del 6 de enero de 1992, creó a los tribunales agrarios, como órganos dotados de autonomía y de plena jurisdicción, a los que encargó la administración de la justicia agraria. Estos tribunales sustituyeron a las anteriores autoridades agrarias y ejercen su función a través de un proceso jurisdiccional agrario.

El resultado de estos cambios es que, a partir de 1992, las sentencias definitivas dictadas por los tribunales agrarios ya no se impugnan a través lo que se llamó amparo agrario del que conocían en el procedimiento indirecto los jueces de distrito, en contra de resoluciones de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas agrarias, sino que ahora se combaten por medio del amparo directo en su función de amparo casación, del cual conocen los tribunales colegiados de circuito. También el amparo casación vino a sustituir al anterior amparo agrario.

Es muy significativo que la LA de 2013 ya no se divida en dos libros, uno para el amparo en general y otro para el amparo agrario. Sin embargo, en ella sí se contienen diversas disposiciones específicas en las que se advierte la finalidad de proteger a los núcleos de población ejidal y comunal. Así por ejemplo, en el artículo 217 de la LA de 1936 se preveía que la demanda de amparo podía interponerse en cualquier tiempo, cuando se promoviera contra actos pudiera privar de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Por su parte, el artículo 17, fracción III, de la LA de 2013 dispone que el plazo para interponer la demanda en contra de este tipo de actos privativos de los derechos agrarios de los núcleos de privación ejidal o comunal, es de siete años, contados a partir del

día en que, de manera indubitable, la autoridad responsable haya notificado el acto a los grupos agrarios mencionados.<sup>23</sup>

## VII. LOS PROCEDIMIENTOS

El contenido de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 fue recogido por los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, aunque este último precepto desarrolló con mayor amplitud y precisión las bases fundamentales del amparo, a las que aludía Carranza.

En esas bases el Congreso Constituyente de 1916-1917 estableció los fundamentos para distinguir dos tipos de procedimientos en el amparo: el amparo *directo* y el *indirecto*. Los orígenes para esta distinción fueron las ideas que expresó Emilio Rabasa en 1906 sobre la diversa naturaleza del amparo, como *juicio* y como *recurso*. Para Rabasa, el amparo tenía carácter de *juicio* cuando se reclamaba la violación de cualquier artículo de la Constitución de 1857 (con exclusión del 14), pues en tal caso se iniciaba el ejercicio de una nueva acción para reclamar la satisfacción del derecho violado por el acto de autoridad; y tenía carácter de *recurso*, cuando el amparo se interponía argumentando la violación del artículo 14 constitucional, en contra de “una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de la ley...”<sup>24</sup>

Para decirlo más brevemente, cuando en el amparo se reclamara la protección de los derechos humanos en contra de actos de autoridad distintos de las sentencias, se impugnaran leyes por considerarlas inconstitucionales o actos administrativos, se estaba

---

<sup>23</sup> Hacen referencia a los núcleos de población ejidal y comunal los siguientes arts. de la LA: 88, párr. cuarto, 100, párr. tercero, 110, párr. segundo, 126, párr. tercero, 171, párr. segundo, 177, párr. segundo y 182, párr. tercero, los cuales no llegan conformar el anterior amparo agrario.

<sup>24</sup> RABASA, Emilio, *op. cit.*, pp. 97-102.

frente a un verdadero juicio; en cambio, cuando sólo se impugnaran sentencias definitivas, por considerarlas ilegales, el amparo funcionaba como un recurso.<sup>25</sup>

En el texto original del artículo 107 de la Constitución el amparo *directo* (contra sentencias) tenía su fundamento en las fracciones III a VIII, y el amparo *indirecto* (contra leyes o actos de autoridad que no sean sentencias), en la fracción IX. La fracción VIII se limitaba a prever que cuando el amparo se pidiera contra una sentencia definitiva, la demanda se interponía *directamente* ante la Suprema Corte. Los nombres de amparo directo e indirecto no aparecen expresamente en el precepto constitucional, sino hasta en las leyes de amparo de 1936 y 2013, esta última todavía en vigor. En la Ley de Amparo de 1919 (denominada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal) se regulaban por separado los juicios de amparo ante los juzgados de distrito y los juicios de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, pero todavía no se les calificaba de indirectos y directos.

Es probable que estos calificativos obedecieran al hecho de que bajo la vigencia de la Constitución de 1917 y, sobre todo, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Amparo de 1919, el amparo contra sentencias definitivas era un procedimiento de una sola instancia del que conocía *directamente* la Suprema Corte de Justicia, la cual emitía la sentencia, que tenía carácter inimpugnable; mientras que el amparo contra leyes o actos de autoridad que no fueran sentencias (incluyendo actos de la autoridad judicial ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste, y de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio) era un procedimiento de dos instancias, que se iniciaba ante el juez de distrito, pero que se podía continuar ante la Suprema Corte si se interponía el recurso de

---

<sup>25</sup> Para un análisis más amplio de esta distinción, véase Fix-Zamudio, “Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo” y “Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo mexicano”, ambos en *op. cit.*, pp. 121-141 y 260-268, respectivamente.

revisión, por lo que de este amparo la Suprema Corte conocía en forma *indirecta*, sólo si se interponía dicho recurso.<sup>26</sup>

En la actualidad el amparo contra resoluciones judiciales se promueve a través de estos dos procedimientos: *a*) por medio del amparo *indirecto*, cuando se interponga contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, y contra actos que afecten a personas extrañas al juicio (art. 107 de la Constitución, fraccs. III, V y VII), y *b*) por medio del amparo *directo*, cuando se impugnen sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio natural (este último supuesto adicionado en la reforma del 5 de enero de 1988 a la LA).

En sentido estricto, la impugnación en contra de las sentencias definitivas y de los autos que ponen fin al juicio, a través del amparo directo, es el que más se asemeja al recurso de casación de origen francés. Este juicio de amparo es el que concede a los justiciables un medio de impugnación muy adecuado para combatir las sentencias dictadas por los tribunales de las entidades federativas que infrinjan las leyes sustantivas (errores *in iudicando*, de juicio o de fondo) o las leyes de procedimiento (errores *in procedendo*, de procedimiento o de actividad).

Sin embargo, hay una tendencia en los tribunales de las entidades federativas que pretende suprimir o, cuando menos, limitar esta función del juicio de amparo. Esta tendencia influyó para que en la iniciativa de reformas a la Constitución presentada en el mes de marzo de 2009, por un grupo de senadores, se pretendiera suprimir prácticamente el juicio de amparo directo, como un derecho de los justiciables. En la iniciativa, el amparo directo dejaba de ser un derecho de los particulares para impugnar sentencias de-

---

<sup>26</sup> Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Comentario del artículo 107 de la Constitución”, en la obra colectiva *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, UNAM/Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1993, p. 457; NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 3ª ed., México, Porrúa, 1991, p. 114; y RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, México, Oxford University Press, 2006, pp. 80 a 83.

finitivas y resoluciones que ponen fin a los juicios, y se convertía en una facultad que los tribunales colegiados de circuito podían otorgar en forma completamente discrecional para admitir o desecharse la demanda de amparo; pues se preveía que las demandas de amparo directo, en todas las materias (civil, mercantil, penal, laboral, administrativa, etcétera) sólo serían admisibles cuando, además de cumplir con todos requisitos establecidos en la ley, “las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio entrañen la fijación de un criterio de importancia y trascendencia en los términos de la ley reglamentaria”. En pocas palabras, los justiciables dejaban de ser sujetos que ejercen sus derechos y se convertían en meros súbditos que piden la gracia de ser escuchados por tales tribunales.

La vaguedad e imprecisión del texto propuesto dejaba al justiciable en manos del criterio completamente subjetivo, discrecional o abiertamente arbitrario del tribunal colegiado de circuito que debía resolver sobre la admisión de la demanda. ¿La “fijación de un criterio” debía estar en la resolución impugnada o en la sentencia que llegue a dictar tal tribunal?; ¿en este último caso, cómo se puede prever o adivinar cuál será el criterio importante y trascendente que se fijará al final, cuando se dicte la sentencia del amparo?; ¿las palabras “importancia y trascendencia” tienen algún significado objetivo y preciso?<sup>27</sup>

Afortunadamente, esta parte de la iniciativa fue suprimida, por lo que los justiciables cuentan todavía con el juicio de amparo directo para impugnar las sentencias definitivas y las resoluciones que ponen fin a los juicios naturales.

---

<sup>27</sup> Cfr. OVALLE FAVELA, José, “La mutilación del amparo”, en *Excelsior*, 26 de noviembre de 2009, p. 10 (sección nacional).

## VIII. EL OBJETO DEL AMPARO

En términos generales, se considera que el objeto del proceso es el tema o la materia sobre el cual versa la actividad de las partes y del juzgador en el proceso, sobre el cual deberá decidir la sentencia que resuelva la controversia (*thema decidendum*). Este objeto del proceso está constituido por el litigio que las partes someten al conocimiento del juzgador. Como escribía Francesco Carnelutti el litigio es “*el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*”.<sup>28</sup> Los elementos del concepto carneluttiano de litigio son la existencia de *dos sujetos* –uno que pretende y otro que resiste– y de *un bien jurídico* –que puede ser material o inmaterial–, respecto del cual versan la *pretensión* y la *resistencia*.

En consecuencia, el objeto del proceso es el litigio que las partes someten al juzgador en el proceso, tanto la parte actora por medio de su acción o pretensión, como la parte demandada a través de su resistencia o su excepción. En este sentido, nos parecen incompletos los conceptos que se suelen sostener en la doctrina española<sup>29</sup> y la alemana<sup>30</sup> cuando afirman que el objeto de proceso es la pretensión procesal de la parte actora, sin tomar en cuenta que el litigio sólo surge cuando frente a tal pretensión, el demandado opone su resistencia o su excepción.

---

<sup>28</sup> CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*, trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, UTEHA, 1944, t. I, p. 44.

<sup>29</sup> Cfr. GUASP, Jaime y ARAGONESES, Pedro, *Derecho procesal civil*, 5ª. ed., Civitas, Madrid, 2002, t. I, p. 231; y ORTELLS RAMOS, Manuel *et al.*, *Derecho procesal civil*, 5ª. ed., Aranzadi, 2004, pp. 240 y 244.

<sup>30</sup> Cfr. HEINZ SCHWAB, Karl, *El objeto litigioso en el proceso civil*, trad. de Tomas A. Banzhaf, Buenos Aires, EJE, 1954, pp. 243 y 244; y Stefan LEIBLE, *Proceso civil alemán*, 2ª. ed., Medellín, Biblioteca Jurídica Diké/Konrad Adenauer Stiftung, 1998, p. 183.

Además, es claro que tanto la pretensión como la resistencia deben sustentarse en los hechos que cada parte aduce como causa de su pretensión o de su resistencia (causa de pedir o *causa petendi*). En este sentido, Ortells Ramos expresa que “la causa de pedir es el conjunto de hechos jurídicamente relevantes en que se funda la petición”.<sup>31</sup>

Fix-Zamudio sostenía que el objeto del proceso se integra “con los hechos y su calificación jurídica que se contiene en las pretensiones y defensas de las partes, y que constituyen la materia del proceso y el contenido de la sentencia de fondo”.<sup>32</sup>

En el juicio de amparo, el objeto del proceso se integra por el litigio que plantean la parte quejosa por medio de su pretensión de que se le otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal, así como la autoridad demandada (y en su caso, el tercero interesado) a través de su resistencia frente a esa pretensión.

La pretensión y la resistencia deben expresar la causa de pedir: los hechos y su calificación jurídica. Los hechos que debe expresar la parte actora son aquellos que considere violan los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien los que vulneren o restrinjan la autonomía de las entidades federativas o la esfera de competencia de la autoridad federal.

El artículo 103 de la Constitución dispone que el juicio de amparo procede contra los siguientes actos:

- I. Normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

<sup>31</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel, *op. cit.*, p. 248.

<sup>32</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, voz “Objeto del proceso”, *Enciclopedia jurídica mexicana*, Porrúa/UNAM, México, t. V, p. 298.

II. Normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

De los tres tipos de actos reclamados, los señalados en el inciso *a)* son los que integran normalmente el objeto del juicio de amparo.

Estos tipos de actos reclamados se recogen en el artículo 1º de la Ley de Amparo, aunque en las fracciones II y III de este último precepto se prevén requisitos que no se contemplan en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución. Es claro que cuando en el amparo el quejoso reclama normas generales, actos u omisiones de la autoridad, la calificación jurídica de tales normas generales, actos u omisiones consiste evidentemente en que “violan los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

Pero en las fracciones II y III del artículo 103 (reformado en 2011) de la Constitución vigente, para que proceda el juicio de amparo basta que se trate de “normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía del Distrito Federal” o de “normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la competencia de la autoridad federal”; pero en ninguna de las dos fracciones. se exige que para que proceda el amparo sea necesario que las leyes o los actos reclamados violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección en la Constitución, como lo disponen ahora las fracciones II y III del artículo 1º de la Ley de Amparo de 2013.